



Santander, 2 de septiembre de 2010

ASUNTO: RESOLUCIÓN por la que se otorga Autorización para una modificación sustancial del conjunto de instalaciones que conforman el Proyecto: "Instalación para la fabricación de lámina de vidrio con una capacidad de producción de 34.000 t/año", como consecuencia de la implantación del Proyecto de "*INSTALACIÓN DE UN HORNO DE FABRICACIÓN DE LÁMINA VIDRIO CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE PRODUCCIÓN DE 98.000 T/AÑO*", sometido al procedimiento de otorgamiento de autorización ambiental integrada, Declaración de Impacto Ambiental, y tramitación de Licencia municipal de Actividad; instalaciones a ubicar en el recinto industrial de la empresa SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A., de la localidad de Vioño, término municipal de Piélagos.

Titular: **SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.**

Expediente: **AAI/004/2009**

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2008, la Dirección General de Medio Ambiente emite Resolución por la que se otorga autorización ambiental integrada al conjunto de instalaciones que conforman el proyecto de "Instalación para la fabricación de lámina de vidrio con una capacidad de producción de 34.000 t/año" de la empresa SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A., ubicada en el término municipal de Piélagos.

Con fecha de entrada 5 de octubre de 2009 y número de registro de entrada 18283, SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A., solicita la modificación de la Autorización Ambiental Integrada otorgada con fecha 29 de abril de 2008, expediente de referencia AAI/012/2006, Declaración de Impacto Ambiental, y tramitación de la Licencia municipal de Actividad del proyecto de instalación de un horno con dos líneas de proceso para la fabricación de lámina de vidrio impreso, con una capacidad de 98.000 t/año, a ubicar en el recinto industrial de SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A., de la localidad de Vioño, en el término municipal de Piélagos. Acompañando la solicitud, SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A., presenta la documentación que establece el artículo 18.b de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

El proyecto de referencia se encuentra sometido al procedimiento de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada otorgada a SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A., con fecha 29 de abril de 2008 y expediente de referencia AAI/012/2006, de conformidad con lo previsto en el artículo 16.3 y el epígrafe 3.3 del Anexo A de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado; al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 27 y el Grupo 5.j) del Anexo B2 de la citada Ley 17/2006, de 11 de diciembre; y a la tramitación de la Licencia de Actividad Municipal de conformidad con el artículo 29 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Una vez subsanada la documentación como respuesta a los Requerimientos de información adicional de la Dirección General de Medio Ambiente, la documentación resultante remitida por SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A., en formato papel y digital, es la siguiente: Proyecto básico, Informe no técnico, Estudio de impacto ambiental, Documento de síntesis y dos separatas como contestación a requerimientos de información adicional.



El Proyecto Básico se encuentra visado por el Colegio Oficial de Ingenieros de Minas del Norte Delegación de Cantabria con fecha 5 de octubre de 2009, con el asiento número 2.996, y firmado por D. Luís Guillermo Hernández Berasaluce, colegiado núm. 930 del Colegio Oficial de Ingenieros de Minas del Noroeste.

De conformidad con el artículo 42.4 párrafo 2º) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, mediante escrito con fecha 19 de febrero de 2010, la Dirección General de Medio Ambiente notifica a SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. el inicio del procedimiento de tramitación de la solicitud de modificación de la autorización ambiental integrada que se solicita.

El expediente de modificación de la Autorización Ambiental Integrada, y la Evaluación de Impacto Ambiental ha sido tramitado conforme al artículo 18 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, los artículos 14 a 20 de la Ley 16/2002 de 1 de Julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y los artículos 3 y 4 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, habiéndose tenido en cuenta, asimismo, la coordinación con el régimen aplicable en materia de actividades clasificadas a que hace referencia el artículo 29 de la citada Ley 16/2002.

El informe de valoración ambiental se ha elaborado, asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Cantabria 17/2006, y siguiendo las prescripciones establecidas en los artículos 20 al 22 de la Ley 16/2002.

Con fecha 26 de febrero de 2010 se publica en el Boletín Oficial de Cantabria (B.O.C. núm. 39) la apertura del periodo de información pública de 30 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.c de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de la documentación correspondiente al expediente de referencia AAI/004/2009, promovido por la empresa SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A., ubicada en el término municipal de Piélagos, a efectos de Autorización Ambiental Integrada, Formulación de Impacto Ambiental, tramitación de la Licencia municipal de actividades clasificadas y regularización del vertido a Dominio Público Hidráulico. Del mismo modo, con fecha 25 de febrero de 2010 se insertó anuncio relativo a la referida información pública, en un diario de tirada regional. Dentro del plazo de información Pública no se recibieron alegaciones.

Con fecha 9 de marzo de 2010, se remiten escritos de solicitud de informe, adjuntando en soporte informático la documentación remitida por la empresa, a los siguientes organismos: Ayuntamiento de Piélagos; Confederación Hidrográfica del Cantábrico; Servicio de Prevención y Control de la Contaminación y a las Direcciones Generales de Protección Civil, Industria y Salud Pública.

Como contestación a la documentación remitida, la Dirección General de Industria comunica que la actividad ejercida por SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. está sujeta a la inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de la Dirección General de Industria, según la tramitación prevista en el Real Decreto 2135/80, de 26 de septiembre, sobre liberalización en materia de instalación, ampliación y traslado de industrias, y en el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril. En este sentido, la instalación figura inscrita en el Registro Industrial con el número 39/120, con última revisión en junio de 1994 y, actualmente tiene en tramitación un expediente de ampliación de establecimiento y cambio de titularidad con el número IPA/2009-831. Además, le son de aplicación las normativas técnicas (Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos, Reglamento de Baja Tensión, Reglamento de Protección Contra Incendios y Directiva de Seguridad en las máquinas) que afecten a las instalaciones industriales asociadas a la actividad industrial, que deberán legalizarse todas ellas presentando la documentación, preceptiva para ello, detallada en la Orden IND/23/2009 de 23 de septiembre.



La Dirección General de Salud Pública informa que la instalación cuenta con dos torres de refrigeración instaladas en junio de 2009, que han sido inspeccionadas el 24 de noviembre de 2009, por parte de Inspectores de Salud Pública, comprobándose su adecuación al Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

La Confederación Hidrográfica de Cantábrico manifiesta que entre la documentación presentada por el peticionario no figura la declaración de vertidos por lo que no dispone de los datos necesarios para emitir el informe referente a la modificación solicitada, al considerar indispensable que el titular de la actividad generadora del vertido adjunte la correspondiente declaración de vertidos en los impresos oficiales aprobados por la Orden MAM/1873/2004, de 2 de junio, a los efectos de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 16/2002.

Con fecha 7 de abril de 2010 se solicita a la empresa que adjunte la correspondiente declaración de vertidos en los impresos oficiales aprobados por la Orden MAM/1873/2004, de 2 de junio. La empresa con fecha de 12 de abril de 2010 y número de registro 6896 aporta la citada documentación.

Con fecha 16 de abril se remite escrito de solicitud de informe a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, adjuntando la declaración de vertidos remitida por la empresa. Finalmente, con fecha de entrada 2 de junio de 2010 y número de registro 10662, el Organismo de cuenca informa favorablemente el vertido de aguas residuales de la modificación solicitada, con el condicionado que se recoge en la presente Resolución.

Con fecha 29 de junio de 2010, la asistencia técnica Servicio de Consultoría de Cantabria, S.L., emite informe técnico ambiental del Proyecto de referencia. Con fecha 14 de julio de 2010, el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales emite el correspondiente Informe de Valoración Ambiental.

Con fecha 15 de julio de 2010 el Director General de Medio Ambiente firma la Propuesta de Resolución, de la cual se da trámite de audiencia a SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A., a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y al Ayuntamiento de Piélagos. Durante el trámite de audiencia la empresa SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. presenta alegaciones a la Propuesta de Resolución, las cuales son tenidas en cuenta en la presente Resolución.

FUNDAMENTOS

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, establece en su artículo 16.- Objeto: "El establecimiento y funcionamiento de las instalaciones y actividades del anexo A de la presente Ley requerirá la previa obtención de una autorización ambiental integrada que determine las condiciones a las que deban someterse de conformidad con lo dispuesto en la legislación ambiental y de prevención y control integrado de la contaminación. Quedarán sujetas asimismo a autorización ambiental integrada las modificaciones sustanciales que se proyecten introducir en las instalaciones o actividades a que se refiere el apartado anterior". Por su parte, el epígrafe 3.3 del Anexo A de la citada Ley 17/2006, hace referencia a: "Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.". Al superar el proyecto "INSTALACIÓN DE UN HORNO DE FABRICACIÓN DE LÁMINA VIDRIO CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE PRODUCCIÓN DE 98.000 T/AÑO" la capacidad de fusión establecida como umbral, se ha considerado a efectos de procedimiento de tramitación como una modificación sustancial de la autorización ambiental integrada otorgada a la empresa SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A., con fecha 29 de abril de 2008, expediente de referencia AAI/012/2006.

La Ley de Cantabria 17/2006, establece en su artículo 27.- Procedimiento de evaluación: "Los proyectos, actividades o instalaciones cuyo impacto ambiental deba ser evaluado de conformidad con el anexo B2 de esta Ley se someterán al procedimiento previsto en este capítulo". A este respecto, el Anexo B2, 5.j) de la citada Ley 17/2006, hace referencia a "Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día". Por su parte, el artículo 18.a) recoge que, "El procedimiento de tramitación de la evaluación de impacto ambiental se incluirá en el procedimiento de la autorización ambiental integrada, cuando la competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Cantabria. Asimismo, el artículo 17.1 establece que, "la autorización ambiental integrada incorporará la declaración de impacto ambiental, caso de que fuera necesaria su evaluación".

Por otra parte, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, establece en su artículo 29. Coordinación con el régimen aplicable en materia de actividades clasificadas, que "el procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada sustituirá al procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas regulado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal". Por su parte, la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Cantabria 17/2006, establece que "deja de ser de aplicación directa en la Comunidad Autónoma el citado Decreto 2414/1961", Decreto finalmente derogado por la Ley 34/2007, de 19 de octubre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. A este respecto, SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A., solicita la tramitación de la correspondiente Licencia Municipal de Actividades para la "INSTALACIÓN DE UN HORNO DE FABRICACIÓN DE LÁMINA VIDRIO CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE PRODUCCIÓN DE 98.000 T/AÑO", la cual ha sido tramitada considerando los condicionantes que establecen los artículos 7 y 22 de la Ley 16/2002, y el contenido que establece el artículo 17 de la Ley de Cantabria 17/2006.

El artículo 12.1.c).- Contenido de la solicitud, de la Ley 16/2002, establece que la solicitud de autorización ambiental integrada contendrá la documentación exigida por la legislación de aguas para las autorizaciones de vertido a las aguas continentales. Por su parte, la Ley de Cantabria 17/2006, establece en su artículo 17, que la autorización ambiental integrada incluirá en su tramitación cuantos informes y decisiones se requieran por exigirlo la legislación de aguas. A este respecto, se incluye en este procedimiento de tramitación las actuaciones derivadas de la regularización del vertido de aguas residuales de la actividad industrial de la empresa.

Las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidades de las Administraciones Públicas se establecen y regulan bajo la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Visto que en el Informe de Valoración Ambiental, de fecha 14 de julio de 2010, emitido por el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales se ha tenido en cuenta la naturaleza de la actividad en función de sus potenciales características contaminantes, las causas concretas de su riesgo medioambiental y la ubicación de las instalaciones en relación con los núcleos de población potencialmente afectados, la instalación proyectada no ha dado lugar a alegaciones durante el trámite de información pública, y se proponen unas medidas correctoras mediante las cuales se considera que el funcionamiento de las instalaciones no va a alterar de forma significativa las condiciones medioambientales del lugar; y considerando en su conjunto la documentación que obra en el expediente y las alegaciones presentadas al trámite de audiencia, esta Dirección General de Medio Ambiente emite la presente Resolución.



RESOLUCIÓN

PRIMERO: Formular Declaración de Impacto Ambiental aprobatoria del proyecto para la "INSTALACIÓN DE UN HORNO DE FABRICACIÓN DE LÁMINA VIDRIO CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE PRODUCCIÓN DE 98.000 T/AÑO", promovido por SAINT GOBAIN CRISTALERIA, S.A., en la localidad de Vioño, dentro del término municipal de Piélagos, con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

SEGUNDO: Otorgar a la empresa SAINT GOBAIN CRISTALERIA, S.A., con domicilio social en el Paseo de la Castellana 77, CP: 28046 Madrid y CIF: FR 60998269211, autorización para una modificación sustancial del conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: "Instalación para la fabricación de lámina de vidrio con una capacidad de producción de 34.000 t/año", sometido al procedimiento de otorgamiento de autorización ambiental integrada como consecuencia de la implantación del Proyecto de construcción de un "HORNO DE FABRICACIÓN DE LÁMINA VIDRIO CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE PRODUCCIÓN DE 98.000 T/AÑO", a ubicar en el propio recinto industrial de la empresa, en terrenos del término municipal de Piélagos, con arreglo a las características de las instalaciones que se indican en este apartado, y las determinaciones y requisitos que se establecen en los apartados siguientes de esta Resolución.

CARACTERÍSTICAS DE LA NUEVA INSTALACIÓN

La modificación que se proyecta consiste en la implantación de un nuevo horno de fusión con dos líneas de proceso para la fabricación de lámina de vidrio, denominado Horno 3, que se ubicará en las antiguas instalaciones del Horno I, parado en el año 1.985, y que aprovechará las líneas de éste último (líneas 2 y 3), al ser ésta instalación de un tamaño similar al proyecto que se pretende implementar. El objeto de este proyecto es atender a las necesidades de los nuevos mercados del vidrio en el campo de la energía fotovoltaica y en el del agua caliente sanitaria derivados de la entrada en vigor del nuevo Código Técnico de la Construcción, dado que el horno que se encuentra en funcionamiento en la actualidad, el denominado Horno vidrio colado 2, no puede hacer frente a tales necesidades, por lo que se procederá a su parada con la puesta en marcha de la nueva instalación.

La nueva instalación se implanta dentro de los 34.462 m² actualmente construidos del complejo industrial de SAINT GOBAIN CRISTALERIA, S.A.

El complejo de la empresa cuenta con instalaciones de recepción y almacenamiento de materias primas, tratamiento de aguas residuales, almacenamiento de residuos, almacenamiento de productos acabados, almacenamiento de combustibles, etc. que serán utilizadas por la modificación que se proyecta construir. Por lo que el conjunto de las instalaciones descritas en el Proyecto Básico se corresponde con aquellas que es necesario implantar y cuyas características principales se describen a continuación:

- El horno proyectado con dos líneas de proceso tendrá una superficie de fusión de 136 m², y una capacidad de producción de 250 t/día de vidrio Albarino (extraclaro) de espesores comprendidos entre 3 y 6 mm ó 280 t/día de vidrio impreso de espesores comprendidos entre 3 y 19 mm. Se trata de un horno de tipo regenerativo de llama transversal que dispone de doce quemadores (seis a cada lado) y de cámaras de recuperación de calor en hileras cruciformes. El horno consume como combustible Fuel oil tipo BIA. En las zonas de homogeneización y afinado dispone de apoyo eléctrico mediante electrodos introducidos en el vidrio, mientras que en el canal de acondicionamiento se consume gas natural.

Consejería de Medio Ambiente

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, 24
39002 SANTANDER

- Circuito de refrigeración en sustitución del existente, compuesto por 3 torres de refrigeración de 2.322 kW cada una y un caudal unitario máximo de 133 m³. (dos en funcionamiento y una como reserva).
- Electrofiltro con tratamiento previo de gases ácidos, compuesto básicamente de:
 - 2 campos de precipitadores electrostáticos de 2.002 m².
 - Ventilador con motor de 350 kW.
 - Silo para reactivo de 75 m³ de capacidad.
 - Mezclador fijo en continuo.
 - Reactor de 3.500 mm de diámetro y volumen de 153 m³.
 - Instalación de big-bags.
 - Transporte neumático hasta silo de almacenamiento.
- Dos silos para el almacenamiento de calcín extraclaro, con una capacidad de 150 t cada uno.

El principal combustible empleado en el horno es el Fuel oil BIA, que será almacenado en uno de los depósitos ya existentes, mientras que el gas natural se emplea en el canal de acondicionamiento. Por otro lado, el propano se emplea en el proceso de laminación y el gasóleo en las carretillas elevadoras de la fábrica. El consumo anual estimado de combustible de la nueva instalación, es:

Combustible	Consumo	Uso
Propano	Sin variación	Proceso de laminación
Fuel Oil	15.150 t	Fusión
Gasóleo	Sin variación	Carretillas elevadoras
Gas natural	43.000 Nm ³	Canal de acondicionamiento

Las principales materias primas empleadas en la fabricación de lámina de vidrio son arena silícea, carbonato sódico, dolomía y calcín, entre otras. Se consumen también otras materias auxiliares como hipoclorito sódico, aceites, sulfato de alúmina o disolventes, entre otras.

El agua empleada en la instalación proviene de dos fuentes de suministro: agua del río Pas empleada para las operaciones de refrigeración y agua de la red municipal para uso sanitario. El consumo de agua tras la modificación se estima en 30.000 m³/año para refrigeración, y en 2.000 m³/año en uso sanitario. Mientras que las aguas residuales generadas se corresponden con purgas del circuito de refrigeración, aguas sanitarias y aguas pluviales.

Las principales emisiones gaseosas generadas por la nueva instalación son gases de combustión y partículas. Las cuales son evacuadas a la atmósfera a través de un nuevo foco sistemático de emisión a la atmósfera al reutilizar la chimenea del horno I, actualmente en desuso.

	Foco
Coordenadas UTM	X: 421.324,4 Y: 4.801.375,8
Denominación del foco	Nuevo Horno de Fusión
Catalogación	Tipo B

	Foco
Epígrafe de la Ley 34/2007	2.10.3.
Caudal	38.229 Nm ³ /h
Temperatura	325 °C
Velocidad de flujo	4,5 m/s
Altura geométrica	80 m
Diámetro interno de la chimenea	2,56 m
Combustible	Fuel oil BIA

Los residuos peligrosos más significativos generados son los lodos de decantación, material refractario, aparatos eléctrico-electrónicos y aceites usados. Entre los residuos no peligrosos, destaca el casco de vidrio que proviene del rechazo de vidrio de empresas externas que no ha podido ser reintroducido en el proceso debido a sus características.

El proyecto incorpora las siguientes instalaciones que pueden considerarse MTD's, de acuerdo con el *Reference Document on Best Available Techniques in the Glass Manufacturing Industry* adoptado por el *European Integrated Pollution Prevention and Control Bureau* en Diciembre de 2001:

- Minimización de emisiones a la atmósfera: almacenamiento de materiales sólidos en almacenes cerrados (silos, naves, etc.), cintas de transporte cerradas, horno de tipo regenerativo, reutilización del casco como materia prima, diseño adecuado del horno (posicionamiento y número de quemadores, condiciones de la llama, etc.), reducción de NOx (mediante el control de la relación de aire/combustible para que se ajuste a niveles estequiométricos, sellado de horno y cámaras, y quemadores de bajo NOx), e instalación de un sistema de tratamiento de gases (electrofiltro con tratamiento previo de gases ácidos).
- Minimización del consumo energético: cámaras regenerativas en las que se aprovecha el calor de los gases de combustión para precalentar el aire de combustión.
- Minimización del consumo de agua: uso de circuito cerrado de refrigeración.

TERCERO: Durante la fase de construcción del Proyecto "INSTALACIÓN DE UN HORNO DE FABRICACIÓN DE LÁMINA VIDRIO CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE PRODUCCIÓN DE 98.000 T/AÑO" a ubicar en el recinto industrial de la empresa, en terrenos del término municipal de Piélagos, por parte de SAINT GOBAIN CRISTALERIA, S.A. se han de cumplir las siguientes condiciones y requisitos, al objeto de que durante las labores de implantación de las instalaciones proyectadas no se alteren de forma significativa las condiciones ambientales del lugar.

CONDICIONES DURANTE LA FASE DE CONSTRUCCIÓN

1.- Actividad de fabricación.

Durante la fase de construcción del horno proyectado; en la cual, el horno de vidrio colado, ya existente, sigue en funcionamiento, la actividad desarrollada por la empresa deberá cumplir con el condicionamiento impuesto mediante Resolución emitida por la Dirección General de Medio Ambiente, con fecha 29 de abril de 2008, por la que se otorga autorización ambiental integrada al conjunto de instalaciones que conforman el proyecto de "Instalación para la fabricación de lámina de vidrio con una capacidad de producción de 34.000 t/año" de la empresa SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A., modificada mediante Resoluciones de fecha 27 de noviembre de 2008 y de 14 de julio de 2009.



2.- Delimitación del ámbito de actuación.

Las obras, así como el conjunto de operaciones auxiliares que impliquen ocupación del suelo se desarrollarán dentro de los límites del proyecto. Se restringirá al máximo la circulación de maquinaria y vehículos de obra fuera de los límites citados, para lo que se procederá al balizamiento de la zona de obras. Los elementos empleados para tal fin serán retirados de la zona al término de los trabajos y serán reutilizados o gestionados correctamente en función de sus características.

En caso de afecciones accidentales fuera del ámbito señalado, serán aplicadas las medidas correctoras y de restitución adecuadas.

Tanto la delimitación como las características de estas áreas de instalación del contratista deberán ser aprobadas por la Dirección de Obra.

Las actuaciones relacionadas con la construcción de la instalación, tales como el parque de maquinaria y las zonas destinadas para acopio de materiales y almacenamiento provisional de residuos de obra, se ubicarán en el interior de la parcela o en terrenos colindantes y en caso de afecciones accidentales fuera del ámbito señalado, serán aplicadas las medidas correctoras y de restitución adecuadas.

El parque de maquinaria y área de almacenamiento de los materiales de obra deberán ser acondicionados por el contratista con objeto de minimizar los impactos ambientales derivados de las distintas actividades que se pretendan desarrollar.

3.- Medidas destinadas a la protección de las aguas.

Durante las obras realizadas se adoptarán las medidas correctoras necesarias para evitar el arrastre de sólidos y posibles vertidos accidentales que puedan afectar a la calidad de las aguas. La solera de la zona de reglaje y mantenimiento de maquinaria se encontrará impermeabilizada y dotada de drenajes para recoger y conducir a su tratamiento adecuado los posibles derrames y aguas contaminadas.

El parque de obra dispondrá de una red de drenaje capaz de recoger las aguas pluviales que tengan riesgo de estar contaminadas así como los vertidos procedentes de las labores de mantenimiento.

En caso de detectarse algún punto no controlado de escorrentía hacia el río Pas, o cualquier curso superficial, se instalará a la salida del mismo barreras temporales para la recogida y filtración de aguas pluviales y de obra.

En el caso de se produjera algún vertido accidental se establecerán medidas de detección con objeto de que no se dirija hacia dichos cursos superficiales.

4.- Medidas destinadas a aminorar las emisiones de polvo.

Durante el tiempo que dure la obra con objeto de minimizar las emisiones de partículas durante los trabajos de construcción se establecerán medidas durante las operaciones de carga y descarga de materiales, así como en las etapas de demolición de los edificios. Asimismo la tierra vegetal retirada se situará en un punto protegido de la acción del viento.



En épocas de sequía se procederá al riego sistemático de la zona de operaciones mediante camión cisterna, en días de viento, en caso necesario, se limitará el movimiento de maquinaria.

El transporte de tierras al exterior se realizará en camiones de caja cubierta.

5.- Medidas destinadas a aminorar los ruidos, vibraciones y sus efectos.

Durante la fase de construcción deberá aplicarse un conjunto de buenas prácticas, en cuanto al mantenimiento general de maquinaria de obra y reducción en origen del ruido.

6.- Gestión de residuos.

Los diferentes residuos generados durante las obras, tales como los resultantes de la demolición de estructuras, firmes y pavimentos, los resultantes de las operaciones de preparación de los diferentes tajos, embalajes, materias primas de rechazo, residuos vegetales, sobrantes de excavación y los resultantes de la campaña de limpieza, se gestionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y normativas específicas.

Todos los residuos generados durante las obras cuya valorización resulte técnica y económicamente viable deberán ser remitidos a valorizador de residuos debidamente autorizado.

Los residuos con destino a vertedero deberán ser gestionados conforme al Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y a la Decisión 2003/33/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CEE.

La gestión de los aceites usados, se realizará de acuerdo con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

El almacenamiento temporal de los aceites usados hasta el momento de su recogida por gestor autorizado se realizará en depósitos contenidos en cubeto o sistema de seguridad, con objeto de evitar la posible dispersión de aceites por rotura o pérdida de estanqueidad del depósito principal.

De acuerdo con lo anterior, se procederá al acondicionamiento de una zona específica que comprenda instalaciones cubiertas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos tales como latas de aceites, filtros, aceites, pinturas, etc., habilitando además, y separados de aquéllos, contenedores específicos para residuos no peligrosos.

7.- Gestión de las tierras.

Para la ejecución del proyecto será necesario que, previamente al movimiento de tierras, se comunique con antelación suficiente a la Dirección General de Cultura el calendario previsto para realizar el debido control arqueológico en los términos establecidos en la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria y el Decreto 36/2001, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley.

En relación con los materiales excedentes de la excavación de la obra se depositarán en una zona adecuada y poco sensible que se acondicionará posteriormente para ser integrada con el paisaje, a través de la correspondiente adecuación geomorfológica y edáfica y la restitución de una cubierta vegetal estable.

Donde sea posible se procederá a la retirada de tierra vegetal para almacenarla y mantenerla de tal forma que pueda ser reutilizada.

En la medida de lo posible se preservará la vegetación existente en la parcela.

8.- Integración paisajística.

El proyecto de construcción de la instalación deberá incorporar las previsiones necesarias para la adaptación paisajística de los terrenos e instalaciones vinculados a la planta al objeto de favorecer su integración en la zona.

9.- Informe de fin de obra.

El titular deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente un informe fin de obra en el que se dé cuenta de las eventualidades ambientales surgidas durante el desarrollo de las obras y del nivel de cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras recogidas en los apartados 5.1 "Medidas Correctoras" y 5.2 "Plan de Vigilancia" del Estudio de Impacto Ambiental presentado; y en esta Resolución, así como de las medidas requeridas por el Órgano Ambiental para la correcta gestión de los materiales de excavación.

10.- Plan de vigilancia ambiental.

Durante la fase de construcción se adoptarán las medidas preventivas y correctoras que figuran en los apartados 5.1 "Medidas Correctoras" y 5.2 "Plan de Vigilancia" del Estudio de Impacto Ambiental presentado, con objeto de eliminar o atenuar los posibles impactos derivados del consumo de recursos naturales, la liberación de sustancias, energía o ruido y las situaciones de riesgo.

CUARTO: Una vez finalizada la fase de construcción del horno proyectado y tras la consiguiente parada del horno existente por la puesta en régimen de funcionamiento del nuevo, se modifica el condicionado de la Autorización Ambiental Integrada otorgada con fecha 29 de abril de 2008 a SAINT GOBAIN CRISTALERIA, S.A., expediente de referencia AAI/012/2006, como consecuencia de la modificación sustancial que representa el proyecto de "INSTALACIÓN DE UN HORNO DE FABRICACIÓN DE LÁMINA VIDRIO CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE PRODUCCIÓN DE 98.000 T/AÑO"; instalaciones a ubicar en su propio recinto industrial. Este condicionado, sustituye al recogido en la Autorización Ambiental Integrada otorgada con fecha 29 de abril de 2008 a la empresa SAINT GOBAIN CRISTALERIA, S.A.; El cual, queda redactado de la siguiente manera:

La superficie total de la parcela de SAINT GOBAIN CRISTALERIA, S.A. es de 215.850 m², de los cuales están contruidos un total de 34.462 m².

El alcance de la actividad desarrollada por SAINT GOBAIN CRISTALERIA, S.A. es la fabricación de lámina de vidrio. El proceso productivo consta de varias etapas, la primera de las cuales es la recepción, pesaje y almacenamiento de las materias primas. En el caso del carbonato de sosa, mediante transporte neumático se descarga el camión cisterna en los silos. Posteriormente las materias primas son dosificadas y mezcladas en la proporción adecuada, la mezcla se dirige a las tolvas del horno desde las que se introduce al horno para su fusión.

La elaboración del vidrio se realiza a través de técnicas de fusión en un horno tipo regenerativo de llama transversal, con una superficie de baño de 136 m² que dispone de doce quemadores (seis a cada lado) y cámaras de recuperación en hileras cruciformes. El calor de los gases residuales se utiliza para precalentar el aire antes de la combustión, para lo que se hace circular por las citadas cámaras de recuperación de calor.

El horno es de tipo regenerativo, alcanzándose temperaturas de hasta 1.600 °C. El combustible empleado en el horno es Fuel oil BIA y dispone también de apoyo eléctrico mediante electrodos introducidos en el vidrio en las zonas de homogeneización y afinado.

La elaboración de vidrio en el horno se produce en cuatro etapas, la primera es la fusión de la mezcla vitrificable que pasa de estado pulverulento a estado líquido. A continuación, se asegura la eliminación de los gases resultantes de las reacciones químicas de fusión en la etapa de afinado y, posteriormente, se produce la homogeneización química y física del vidrio. Por último, el vidrio fundido se canaliza mediante un conducto cerrado denominado canal, que une el horno con las máquinas laminadoras y en el que se mantiene la temperatura adecuada mediante la combustión de aire propanado. El acondicionamiento térmico, etapa final del proceso de elaboración de vidrio, consiste en ir disminuyendo la temperatura del vidrio hasta llegar a una temperatura compatible con su uso posterior (de 1.300 a 1.100 °C).

El vidrio fundido que discurre por el canal es conformado mediante una máquina laminadora, obteniendo una hoja continua en ancho, con el espesor y grabado deseado en sus superficies superior e inferior. La separación entre los rodillos laminadores y el dibujo grabado en ellos, da lugar al espesor de la hoja de vidrio y al dibujo del mismo.

Con el fin de evitar las tensiones internas que se producen por el rápido enfriamiento de la hoja de vidrio laminado al aire, se realiza un recocido de la hoja de lámina de vidrio. Por lo que la hoja de vidrio conformada es transportada por un tren de rodillos metálicos hasta su entrada en el túnel de recocido. El cual, está dividido en zonas y secciones en las que hay un calentamiento por resistencias eléctricas o un enfriamiento por aire forzado, ambos regulables y mandados por un procesador, para conseguir que la temperatura del vidrio que se está laminando se ajuste a la marcada. El vidrio se enfría gradualmente, eliminándose las tensiones en el mismo, con lo que una vez frío su corte no presenta ningún problema. A continuación, la lámina de vidrio se dirige a la sección de corte, tras la que se lleva a cabo una inspección visual de las láminas de vidrio, rechazando aquellas que no cumplen las especificaciones para su comercialización. Las hojas de vidrio que pasan el control de calidad son cortadas, embaladas y almacenadas para su posterior expedición.

El conjunto de las instalaciones descritas en el Proyecto Básico, son las siguientes:

EQUIPOS PRINCIPALES		
EQUIPO/INSTALACIÓN	DESCRIPCIÓN	
Composición I y II	Descarga de materias	Puente grúa
	Transporte de materias	Cintas para transporte de materias y tolvas
Composición IV	Tolva, cintas de transporte, silos	
Almacén de vidrio plano	Puentes grúa, máquinas de corte y manufacturas, carros de apilamiento y transporte de vidrio	



Consejería de Medio Ambiente

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, 24
39002 SANTANDER

EQUIPOS PRINCIPALES		
EQUIPO/INSTALACIÓN	DESCRIPCIÓN	
Fusión de vidrio colado III	Horno tipo regenerativo de llama transversal de 136 m ² de superficie de baño, 12 quemadores transversales (6 a cada lado) y cámaras de recuperación en hileras cruciformes, capaz de fundir 250 t de vidrio Albarino (extraclaro) o 280 t de vidrio impreso en una jornada de 24 h.	
Extendería III. Corte y empaquetado	Laminadoras de vidrio con rodillos, extendería completa para el recocido de la hoja de vidrio, Rodillos especiales centrifugados, Ventiladores de accionamiento, Sistema para corte de vidrio, Sistema de embalado, Sistema de evacuación del vidrio, Ventiladores (soplantes) bajo láminas de vidrio, Puentes grúa	
Almacén de vidrios colados	Puentes grúa, carretillas elevadoras	
Instalaciones auxiliares	Refrigeración	Circuito de refrigeración: compuesto por 3 torres de refrigeración de 2.322 kW cada una y un caudal unitario máximo de 133 m ³ /h
	Tratamiento de gases	Electrofiltro de dos campos con una superficie colectora de 2.002 m ² y pretratamiento de los gases ácidos con reactor de 3.500 mm Ø y 153 m ³ , y silo para reactivo de 75 m ³

Las principales materias primas empleadas en la fabricación de lámina de vidrio son arena sílicea, carbonato sódico, dolomía, calcín y malla metálica, entre otras.

Los principales almacenamientos de materias primas con los que cuenta SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. son:

Materia Prima	Tipo almacenamiento	Capacidad almacenamiento (m ³)
Arena sílicea	Silo SA 113	99
	Silo SA 111	132
	Silo SA 112	132
Caliza	Silo SA 132	41,25
Carbonato sódico	Silo SA 121	115,5
	Silo SA 123	99
Calcín extraclaro	Silo S-125	150
	Silo S-126	150
Sulfato sódico	Silo SA 142	24,75
Nitrato sódico	Silo SA 141	5
Casco de vidrio	Silo SA 121 c	48,5
	Silo SA 131 c	48,5
	Silo SA 111 c	48,5
Dolomía	Silo SA 122	112,3

Consejería de Medio Ambiente

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, 24
39002 SANTANDER

Materia Prima	Tipo almacenamiento	Capacidad almacenamiento (m ³)
Preparado L	Silo SA 131	33
Óxido de cobalto	Silo SA 151	0,8
Portachromo	Silo SA 152	1
Óxido de Selenio	Silo SA 153	0,8
Óxido de hierro	Silo SA 154	1

Los recursos energéticos utilizados para el proceso productivo son energía eléctrica, propano, fuel BIA, gasóleo y gas natural.

La potencia eléctrica instalada asciende a 1.000 kW. El combustible principal empleado en el horno es el fuel oil BIA, por otro lado, el propano se emplea en el proceso de laminación, el gas natural en el canal de acondicionamiento y el gasóleo en las carretillas elevadoras de la fábrica. El consumo anual estimado de combustibles, es el siguiente:

Combustible	Consumo	Uso
Propano	120 t	Proceso de laminación
Fuel Oil	15.150 t	Fusión
Gasóleo	114 m ³	Carretillas elevadoras
Gas natural	43.000 Nm ³	Canal de acondicionamiento

Los almacenamientos de combustibles presentes en las instalaciones de SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A., con expresión de los sujetos al Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio", son:

Combustible	Tipo almacenamiento	Número unidades	Capacidad almacenamiento (m ³)
Fuel Oil BIA	Depósito en superficie (MI-IP 03)	3	1.000
	Depósito en superficie (MI-IP 03)	1	2.000
	Depósito en superficie (MI-IP 03)	1	500
Gasóleo A	Depósito en superficie (MI-IP 03)	1	40
Gasóleo C	Depósito en superficie (MI-IP 03)	1	43
Propano	Depósito en superficie	2	57

El agua empleada en la instalación proviene de dos fuentes de suministro: agua del río Pas empleada para las operaciones de refrigeración (30.000 m³/año) y agua de la red municipal para uso sanitario (2.000 m³/año). En cuanto a los vertidos generados, éstos se corresponden con purgas procedentes del circuito de refrigeración, aguas sanitarias y aguas pluviales. Las instalaciones cuentan con una fosa séptica y un separador de aceites y grasas previamente a su vertido al río Pas.

Las emisiones atmosféricas generadas por SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. se encuentran asociadas al horno de fusión que emite principalmente, gases de combustión y partículas y, son evacuadas a la atmósfera tras pasar por el sistema de tratamiento.

El caudal de humos que sale del horno a unos 485 °C se mezcla con el material reactivo (hidróxido cálcico), el cual reacciona con las moléculas de SO₂ formando un polvo sólido que es eliminado a continuación por la parte inferior del electrofiltro. Estas partículas sólidas son transportadas neumáticamente hasta un silo de almacenamiento al objeto de poder ser incorporadas, en la medida de lo posible, como una materia prima más para la elaboración de vidrio.

Por otro lado, los residuos peligrosos más significativos son los lodos de decantación, material refractario, aparatos eléctrico-electrónicos y aceites usados. Entre los residuos no peligrosos, destaca el casco de vidrio que proviene del rechazo de vidrio de empresas externas que no ha podido ser reintroducido en el proceso debido a sus características.

El proyecto incorpora las siguientes instalaciones que pueden considerarse MTD's, de acuerdo con el *Reference Document on Best Available Techniques in the Glass Manufacturing Industry* adoptado por el *European Integrated Pollution Prevention and control Bureau* en Diciembre de 2001:

- Minimización de emisiones a la atmósfera: almacenamiento de materiales sólidos en almacenes cerrados (silos, naves, etc.), cintas de transporte cerradas, horno de tipo regenerativo, reutilización del casco como materia prima, diseño adecuado del horno (posicionamiento y número de quemadores, condiciones de la llama, etc.), reducción de NOx (mediante el control de la relación de aire/combustible para que se ajuste a niveles estequiométricos, sellado de horno y cámaras, y quemadores de bajo NOx), e instalación de un sistema de tratamiento de gases (electrofiltro con tratamiento previo de gases ácidos).
- Minimización del consumo energético: cámaras regenerativas en las que se aprovecha el calor de los gases de combustión para precalentar el aire de combustión.
- Minimización del consumo de agua: uso de circuito cerrado de refrigeración.

QUINTO: Imponer las siguientes condiciones y requisitos para la actividad de fabricación de lámina de vidrio promovido por SAINT GOBAIN CRISTALERIA, S.A. en el término municipal de Piélagos.

A.- GENERAL

Deberán cumplirse las características técnicas de las instalaciones y las medidas de prevención y control de la contaminación reflejadas en la documentación que acompaña a la solicitud de otorgamiento de autorización ambiental integrada para el conjunto de instalaciones de la empresa, presentada con motivo de la tramitación del expediente de referencia AAI/012/2006 y en la documentación que acompaña a la solicitud de autorización para la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada del presente expediente, presentada el día 5 de octubre de 2009 con número de registro de entrada 18283.

B.- PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

B.1. – Condiciones generales

SAINT GOBAIN CRISTALERIA, S.A., de conformidad con el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, con la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial, con la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y con el Decreto de Cantabria 50/2009, de 18 de junio, por el que se regula el control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad Autónoma de Cantabria, debe ser inspeccionada periódicamente. Al tratarse de unas instalaciones clasificadas como Grupo B (foco núm. 2,- nuevo horno de fusión) las inspecciones son obligatorias cada tres años.

Los autocontroles en el foco núm. 2,- nuevo horno de fusión,- consistirán en la instalación de medidores en continuo de partículas, óxidos de nitrógeno (NO_x, como NO₂), y dióxido de azufre (SO₂), incorporando sistemas de adquisición y transmisión de datos a la Dirección General de Medio Ambiente, en base a un protocolo de comunicación establecido al efecto. El sistema de medición en continuo estará sujeto a control por medio de mediciones paralelas con los métodos de referencia, al menos una vez al año.

Las inspecciones serán realizadas por una Entidad Colaboradora de la Administración en materia de medio ambiente atmosférico (ECAMAT). El control del sistema de medición en continuo será realizado por una entidad u organismo autorizado para ello por la Administración competente.

Las tomas de muestras y análisis se efectuarán obligatoriamente siguiendo los métodos establecidos en la normativa sectorial aplicable, o en su defecto, manteniendo el siguiente orden de prioridad, normas UNE-EN-ISO, UNE-EN, EN, UNE. En ausencia de éstas, se seguirán otras normas internacionales y nacionales que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente (ASTM, US EPA, etc.). A este respecto el informe deberá recoger la norma utilizada para el contaminante medido. En el caso de inexistencia de normas nacionales o internacionales para un determinado contaminante, la Unidad encargada del control de las Autorizaciones Ambientales Integradas fijará los procedimientos de toma de muestras y análisis.

En el caso de los gases de combustión se aceptarán las mediciones según la norma ASTM D-6522, siempre que las instalaciones no se encuentren afectadas por el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos y el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión.

B.2.- Identificación de los focos. Catalogación.

En la siguiente tabla se indican las características de los focos de emisión:

	Foco Nº 1	Foco Nº 2
Coordenadas UTM	X: 412.312 Y: 4.801.362	X: 421.324,4 Y: 4.801.375,8
Denominación del foco	Horno de vidrios colados	Nuevo horno de fusión
Catalogación	Tipo B	Tipo B
Epígrafe de la Ley 34/2007	2.10.3.	2.10.3.
Caudal	21.600 Nm ³ /h	38.229 Nm ³ /h
Temperatura	265 °C	325 °C
Velocidad de flujo	3,1	4,5 m/s
Altura geométrica	80 m	80 m



Consejería de Medio Ambiente

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, 24
39002 SANTANDER

	Foco N° 1	Foco N° 2
Diámetro interno de la chimenea	2,40 m	2,56 m
Combustible	Gas natural/Fuel Oil BIA	Fuel Oil BIA
Observaciones	En desuso	-

B.3.- Valores límite de emisión.

Se han considerado los contaminantes que se relacionan de conformidad con el Anejo 3 de la Ley 16/2002 y el Anejo 1 de la ley 34/2007 de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera. Para el establecimiento de los valores límite se han tenido en cuenta las medidas técnicas equivalentes que recoge el artículo 7 de la Ley 16/2002, los valores límite que establece el Decreto 833/1975, los valores de referencia del "Reference Document on Best Available Techniques in the Glass Manufacturing Industry", de diciembre de 2001 y los valores recogidos en la "Guía de Mejores Técnicas Disponibles en España del Sector de la Fabricación del Vidrio" publicada por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino en el año 2.007.

La citada GUÍA establece los siguientes valores referidos a condiciones estándar: en base seca y el 8% de O₂ a 273 °K y 101,3 kPa: para las partículas 30 – 50 mg/Nm³ con precipitador electrostático, para el NO_x 1.200 - 1.500 mg/Nm³ empleando técnicas primarias en hornos tipo transversal, para el SO₂ 1.200 – 1.600 mg/Nm³ con sistema de eliminación de partículas en conjunción con sistema de lavado de gases ácidos y empleando combustibles líquidos.

B.3.1. Emisiones a la atmósfera del Foco N° 2.

Contaminante	Valor límite autorizado
Partículas	30 mg/Nm ³
NO _x (medido como NO ₂)	950 mg/Nm ³ (Sin nitratos) 1.200 mg/Nm ³ (Con nitratos)
SO ₂	1.100 mg/Nm ³
CO	500 ppm
F total (HF)	5 mg/Nm ³
HCl (como Cloro total)	30 mg/Nm ³

Los valores límite de emisión regulados no podrán en ningún caso alcanzarse mediante técnicas de dilución. Los valores límite de emisión están referidos a las siguientes condiciones: 273 °K de temperatura y 101,3 kPa de presión en base seca y el 8% de O₂.

Se consideran como tiempo de registro no válidos los de mantenimiento, avería o funcionamiento incorrecto de los equipos de medición.

C.-CALIDAD DE LAS AGUAS

Se autoriza el vertido al cauce del río Pas, de las aguas residuales de SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A., instalaciones ubicadas en Viño, término municipal de Piélagos, bajo las condiciones que se indican a continuación:



Consejería de Medio Ambiente

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, 24
39002 SANTANDER

C.1.- Origen de las aguas residuales y localización del punto de Vertido.

Existe un punto de vertido al río Pas con las siguientes características:

Vertido 1: NO3900012 Proceso-Cristalería-Renedo

TIPOS DE AGUAS RESIDUALES	:	Proceso industrial
FORMA DE EVACUACIÓN	:	Directo a cauce
MEDIO RECEPTOR	:	Pas
P.K. DEL VERTIDO	:	16,20
CÓDIGO DE CAUCE	:	1/1400
CUENCA	:	Pas
P.K. CAUCE CODIFICADO	:	16,20
HOJA 1/50.000	:	18-4 (34)
COORDENADAS U.T.M.	:	X= 421.630 Y= 4.801.000 HUSO= 30

C.2.- Caudales y volúmenes máximos de vertido.

Vertido 1: NO3900012 Proceso-Cristalería-Renedo

Caudal punta horario	:	5,42 m ³ /h (1,51 l/s)
Volumen máximo diario	:	130 m ³
Volumen máximo anual	:	30.000 m ³

C.3.- Valores límite de vertido.

Los parámetros característicos de la actividad causante del vertido, serán exclusivamente, los que se relacionan a continuación, con los valores límite de emisión que se especifican para cada uno de ellos:

Vertido 1: NO3900012 Proceso-Cristalería-Renedo

pH	entre	6 y 9
Temperatura	menor de	20 °C
Materias suspensión	menor de	35 mg/l
Dem. Química Oxígeno (mg O ₂ /l)	menor de	125 mg/l
Hierro (mg/l)	menor de	2 mg/l
Plomo (mg/l)	menor de	0,20 mg/l

El incremento de temperatura máximo admisible en el medio como consecuencia del vertido es de 1,5 °C, siempre y cuando dicho incremento no suponga una temperatura aguas abajo superior a 21,5 °C.

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límite de emisión.

Además deberán cumplirse las normas de calidad ambiental del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a instalar el tratamiento adecuado que sea necesario, para que el vertido no sea causa del incumplimiento de aquéllas.

C.4.- Instalaciones de Depuración de Aguas Residuales.

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales constarán básicamente de los siguientes elementos:

Vertido 1: NO3900012 Proceso-Cristalería-Renedo

- Fosa séptica (4,5 x 2 x 2,1) dividida en tres cámaras.
- Separador de grasas (2,5 x 4,0 x 3,36) dividido en dos cámaras.
- pH-metro con registro en continuo.
- Arqueta final de control de vertido.

El titular debe adoptar las medidas correctoras necesarias para que las aguas de escorrentía de lluvia que discurran por el interior del recinto de la actividad, no causen daño a la calidad de las aguas del medio receptor (artículo 116.a de la Ley de Aguas y 315.a, 316.a y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico).

No se permite la incorporación de aguas de escorrentía de lluvia procedentes de zonas exteriores al recinto de la actividad, en las redes de colectores de la industria. Por ello, el titular queda obligado a instalar cunetas perimetrales u otro medio de desvío de las aguas, para evitar la contaminación de las mismas con motivo de la actividad.

Si se comprobare la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, ya sea en lo relativo al grado de depuración alcanzado en las instalaciones de depuración o al correcto funcionamiento del sistema de infiltración en el terreno, el titular deberá, como responsable del cumplimiento de las condiciones de la autorización, ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración o de evacuación de las aguas residuales a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa la comunicación al Organismo de cuenca y, si procede, la correspondiente modificación de la autorización. En todo caso, se tendrán en cuenta las prescripciones sobre las mejores técnicas disponibles contenidas en los documentos BREF que le resulten de aplicación.

En el momento en el que exista viabilidad técnica para ello, deberán conectarse las aguas sanitarias a la red de saneamiento municipal.

C.5.- Evacuación del vertido. Punto de control.

Para cada vertido autorizado se dispondrá un punto de control situado tras las instalaciones de depuración y en lugar de acceso directo para su inspección y toma de muestras cuando se estime oportuno. En este caso, será obligatorio disponer de caudalímetro registrador totalizador y pH-metro.

En dicho punto de control se incluye el dispositivo de medida de volúmenes evacuados que resulta de aplicación en función de las características del vertido, de conformidad con el artículo 7 de la Orden ARM/1312/2009, y su funcionamiento deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 de la citada orden.

Entre el punto de control y el punto de vertido directo al dominio público hidráulico no debe haber más que una red de evacuación, sin ninguna alteración del efluente depurado, de modo que las características del efluente se mantengan inalteradas entre ambos puntos.

C.6.- Residuos del proceso de depuración y otros residuos.

Los residuos sólidos y los fangos en exceso originados en el proceso de depuración, deberán extraerse con la periodicidad necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación. Se almacenarán, en su caso, en depósitos impermeables que no podrán disponer de desagües de fondo. Si las instalaciones de depuración dispusieran de tratamiento de fangos, el agua escurrida deberá recircularse a la entrada de la instalación, para su tratamiento.

El artículo 97 de la Ley de Aguas establece, con carácter general, la prohibición de acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas del dominio público hidráulico o de degradación de su entorno.

Por ello, el titular tomará las precauciones necesarias para que los derrames accidentales de los tanques de almacenamiento de productos, combustibles, reactivos, etc., así como los ocasionados en el trasiego de los mismos, no alcancen los cauces públicos.

C.7.- Prevención de vertidos accidentales.

El titular dispondrá los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales. No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de "by pass" en las instalaciones de depuración.

En el caso de que se produzca un vertido que implique riesgo para la salud de las personas o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido, quedando obligado a notificarlo a fin de que se tomen las medidas adecuadas.

C.8.- Canon de control de vertidos.

Desde la fecha en que la autorización de vertido produzca plenos efectos jurídicos, el importe del canon de control de vertidos (C.C.V.), en aplicación del artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y del artículo 291 del Real Decreto 606/2003, será el siguiente:

$$\begin{aligned} \text{C.C.V.} &= V \times P_u \\ P_u &= P_b \times C_m \\ C_m &= C_2 \times C_3 \times C_4 \end{aligned}$$

Siendo

- V = Volumen del vertido autorizado (m³/año).
- P_u = Precio unitario de control de vertido.
- P_b = Precio básico por m³ establecido en función de la naturaleza del vertido.
- C_m = Coeficiente de mayoración o minoración del vertido.
- C₂ = Coeficiente en función de las características del vertido.
- C₃ = Coeficiente en función del grado de contaminación del vertido.
- C₄ = Coeficiente en función de la calidad ambiental del medio receptor.



Consejería de Medio Ambiente

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, 24
39002 SANTANDER

Vertido 1 : NO3900012 - Proceso-Cristalería-Renedo

V =	30.000 m ³ /año	
Pb =	0,03005 euros/m ³	Agua Residual : Industrial
C2 =	1,28	Industrial clase 2 con sustancias peligrosas
C3 =	0,50	Con tratamiento adecuado
C4 =	1,25	Zona de Categoría I
Cm =	1,28 x 0,50 x 1,25 = 0,80000	
Pu =	0,03005 x 0,80000 = 0,02404 euros/m ³	

Canon de Control de Vertidos = 30.000 x 0,02404 = 721,20 euros/año

Una vez finalizado el año natural, se enviará al titular de la autorización la liquidación del canon de control de vertidos correspondiente a ese año.

D.- PROTECCION DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Se revisará periódicamente el estado del pavimento de hormigón sobre el que se asientan las instalaciones de SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. y se mantendrá en correcto estado, de manera que no haya riesgo de fugas o derrames al suelo y aguas subterráneas.

Las zonas de almacenamiento de residuos peligrosos se adecuarán y acondicionarán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y peligrosos, relativo al envasado y condiciones de almacenamiento de los residuos Tóxicos y peligrosos. Asimismo, las zonas de almacenamiento de residuos no peligrosos deberán adecuarse y acondicionarse atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11.1 de la ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

La base de las zonas de almacenamientos de líquidos estará protegida por un cubeto o una separación con recubrimiento resistente, de forma que pueda contener al menos el volumen del mayor de los depósitos. El suelo de los lugares de almacenamiento de productos químicos deberá ser resistente a los compuestos ácidos y alcalinos y con drenaje hacia un depósito estanco.

E.- GESTION DE RESIDUOS GENERADOS EN PLANTA

La gestión de residuos clasificados de acuerdo con la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, se realizará en el marco de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en el Real Decreto 833/1988, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y en el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, aprobado mediante Real Decreto 833/1988.

Consejería de Medio Ambiente

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, 24
39002 SANTANDER

Todos los residuos generados en el desarrollo de la actividad de SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. deberán ser entregados a gestor autorizado a tal fin, priorizándose como vías más adecuadas de gestión aquellas que conduzcan a la valorización de los residuos generados frente a las alternativas de deposición o eliminación.

E.1.- Residuos Peligrosos.

Los residuos peligrosos objeto de la presente resolución son los siguientes:

CODIGO LER	DESCRIPCION DEL RESIDUO	PROCESO GENERADOR	Código Anexo I R.D. 952/1997	Cantidad anual estimada (kg)
06 03 13*	Sulfatos de conducto de humos	Fusión	D9	Generación esporádica
13 02 05*	Aceites usados (incluyendo aceite mineral)	Máquinas y talleres	R9	600
13 05 02*	Lodos de decantación arquetas	Servicios generales	D9	7.000
15 01 10*	Envases vacíos de colorantes	Fusión	R13	1
	Envases plásticos contaminados	Servicios generales		1
	Envases vacíos de aceites y grasas	Servicios generales		50
15 02 02*	Trapos contaminados con hidrocarburos	Servicios generales	D15	80
16 02 13*	Aparatos eléctricos: lámparas de mercurio, aparatos eléctricos e informáticos	Servicios generales	D15	Generación esporádica
16 05 04*	Aerosoles vacíos	Servicios generales	R13	2
16 06 03*	Pilas	Servicios generales	D9	100
16 11 05*	Material refractario	Fusión	D5	Generación esporádica
20 01 21*	Fluorescentes	Servicios generales	R13	100

Las áreas de almacenamiento deberán mantenerse siempre diferenciadas para cada uno de los tipos genéricos de residuos peligrosos autorizados, no excediendo al tiempo de almacenamiento de seis meses, quedando expresamente prohibida la mezcla de diversos tipos de residuos peligrosos entre sí o con otros residuos, siempre que esta mezcla dificulte su gestión.

Los recipientes o envases conteniendo residuos peligrosos deberán observar las normas de seguridad establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

Los recipientes o envases a que se refiere el punto anterior deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y en base a las instrucciones señaladas a tal efecto en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, debiendo figurar en la etiqueta en todo caso: los códigos de identificación de los residuos que contiene; nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos; fechas de envasado; la naturaleza de los riesgos que presentan los residuos.

Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de ésta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa.

En caso necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos.

Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida, deberá procederse a cumplimentar el documento de control y seguimiento, una fracción del cual deberá ser entregada al transportista del residuo como acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto, debiendo presentarse las copias correspondientes ante la Dirección General de Medio Ambiente.

Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de productos.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a la Dirección General de Medio Ambiente.

En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse en la producción de residuos peligrosos contemplados en la presente Resolución se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

Anualmente SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. deberá declarar a la Dirección General de Medio Ambiente el origen y cantidad de los residuos peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración. Asimismo, deberá mantener en archivo los documentos de aceptación y documentos de control y seguimiento durante un periodo no inferior a cinco años.

Cualquier modificación en las instalaciones o procesos del centro que repercuta en la naturaleza, generación, manipulación, almacenamiento o gestión de los residuos peligrosos deberá ser justificada documentalmente ante la Dirección General de Medio Ambiente y someterse, en caso de que este Órgano Ambiental lo considere oportuno, a la ampliación de la presente Resolución.

Serán de obligado cumplimiento para SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. todas las prescripciones que sobre la producción de residuos peligrosos se establecen en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, en el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el anterior y demás normativa de desarrollo.



Consejería de Medio Ambiente

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, 24
39002 SANTANDER

A fin de dar cumplimiento a uno de los principios esenciales de la gestión de los residuos peligrosos, cual es la minimización de la producción de dichos residuos, SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. deberá elaborar y remitir a esta Dirección General de Medio Ambiente con una periodicidad de cuatro años un estudio de minimización de residuos, tal y como queda recogido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997.

Los equipos eléctricos y electrónicos se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.

En la medida en que SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. , sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, éstas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

E.2.- Residuos no Peligrosos.

Los residuos no peligrosos objeto de la presente resolución son los siguientes:

Código LER	Descripción del Residuo	Proceso Generador	Cantidades anuales estimadas (t)
10 11 03	Lana de vidrio	Mantenimiento de las instalaciones	1,5
10 11 10	Residuos de composición	Proceso productivo	32
10 11 12	Casco de vidrio	Proceso productivo	470
16 11 06	Revestimientos y refractarios usados	Operaciones mantenimiento horno	Generación esporádica
20 01 01	Papel y cartón	Servicios generales. Almacén de producto terminado	3
20 01 38	Madera	Almacén de producto terminado	Generación esporádica
20 01 39	Plásticos	Servicios generales. Almacén de producto terminado	2
20 01 39	Poliestireno	Almacén de producto terminado	1

Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder una duración de 2 años.

F.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO

El funcionamiento del conjunto de instalaciones de la empresa SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A., incluido el nuevo horno, deberá adecuarse a las prescripciones que establece la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y su legislación de desarrollo Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre y Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre. A este respecto, se modifica la autorización ambiental integrada de fecha 29 de abril de 2008 y expediente de referencia AAI/012/2006, para adoptar las medidas necesarias para no transmitir al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los establecidos como objetivo de calidad acústica en el anexo II del citado R.D. 1367/2007, para el tipo de área acústica que se indica en la tabla siguiente:

OBJETIVO DE CALIDAD ACÚSTICA		
Tipo de área acústica	Índices de ruido	
	día	noche
b.- Sector del territorio con predominio de suelo industrial	75 L _{Aeq,T.}	65 L _{Aeq,T.}

Se considera como período diurno el comprendido entre las ocho y las veintidós horas, y como período nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas.

El índice de ruido $L_{Aeq,T.}$ en decibelios, es el resultado de la medición determinada en el período día o noche sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1:1987. Es posible determinar, asimismo, el índice en el período día o noche, realizando en cada punto de medida al menos tres series de mediciones de 15 segundos con tres mediciones en cada serie, con intervalos temporales mínimos de 5 minutos, entre cada una de las series. Si los niveles de ruido emitido fluctúan significativamente en el tiempo, se repetirán las series de mediciones hasta que el resultado obtenido se considere representativo del período evaluado. Para las mediciones se utilizarán sonómetros que cumplan con las especificaciones que establece la norma IEC 61672-1.

Los índices de ruido se consideran de aplicación a lo largo del perímetro o cierre que delimita el recinto industrial, a este respecto, la resultado de la evaluación deberá ser representativa de los niveles de ruido existentes en dicho cierre o perímetro.

Para el cumplimiento de estos índices de ruido se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiéndose como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate, tal como establece el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003 de noviembre.

SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A., deberá realizar una evaluación inicial de los índices de ruido por una empresa externa acreditada o un técnico titulado competente una vez que las instalaciones proyectadas alcancen el régimen normal de funcionamiento y posteriormente cada dos años. Las evaluaciones de los índices de ruido deberán remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente.

Cuando como consecuencia de importantes cambios en las mejoras técnicas disponibles, resulte posible reducir los valores límite sin que ello entrañe costes excesivos, este órgano ambiental procederá a la reducción de los índices de ruido aplicables.

La instalación, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico que afecte significativamente a los resultados de la evaluación de ruido, deberá ser previamente puesta en conocimiento de este órgano ambiental, junto con el estudio técnico de previsión de ruido.

G.-PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

El Plan de Vigilancia Ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo recogido por el titular en el apartado 7 del Proyecto Básico que acompaña a la solicitud de autorización ambiental integrada para el conjunto de instalaciones de la empresa presentada, el día 9 de octubre de 2006 y número de registro de entrada 32560. El cual, deberá complementarse con las medidas de prevención y control recogidas en el apartado 8 del Proyecto Básico "INSTALACIÓN DE UN HORNO DE FABRICACIÓN DE LÁMINA VIDRIO CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE PRODUCCIÓN DE 98.000 T/AÑO" y con lo estipulado en los apartados 5.1 "Medidas Correctoras" y 5.2 "Plan de Vigilancia" del Estudio de Impacto Ambiental presentado, que acompañan a la solicitud de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada, presentados el día 5 de octubre de 2009 con número de registro de entrada 18283. Así como con lo establecido en los siguientes apartados:

G.1.- Medidas preventivas y correctoras:

Con el objeto de eliminar o atenuar los posibles impactos derivados del consumo de recursos naturales, la liberación de sustancias, energía o ruido y las situaciones de emergencia, se adoptarán las medidas preventivas y correctoras que figuran en el apartado 7 del Proyecto Básico que acompaña a la solicitud de otorgamiento de autorización ambiental integrada para el conjunto de instalaciones de la empresa presentada, el día 9 de octubre de 2006 y número de registro de entrada 32560, así como las que figuran en el apartado 8 del Proyecto Básico, y en los apartados 5.1 y 5.2 del Estudio de Impacto Ambiental, que acompañan a la solicitud de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada, presentados el día 5 de octubre de 2009 con número de registro de entrada 18283.

a) Control de las emisiones atmosféricas.

1. Se deberán de realizar controles periódicos trienales de las emisiones del foco sistemático catalogado como foco tipo B, así como mantener actualizado el plan de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de tratamiento y control, y el libro registro en el que se harán constar los resultados de las mediciones y el análisis de los contaminantes tanto de proceso como de combustión de conformidad con lo establecido en la Orden 18 de octubre de 1976, en su artículo 33. Asimismo se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por avería, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo.
2. Los autocontroles se sustituirán por la instalación medidores en continuo de partículas, NO_x y SO₂, en la chimenea del foco del nuevo horno, incorporando sistemas de adquisición y transmisión de datos a la Dirección General de Medio Ambiente, en base a un protocolo de comunicación establecido al efecto. El sistema de medición en continuo estará sujeto a control por medio de mediciones paralelas con los métodos de referencia, al menos una vez al año.
3. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los valores límites de emisión a la atmósfera establecidos en la presente Resolución, se informará a la Consejería de Medio Ambiente.

Consejería de Medio Ambiente

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, 24
39002 SANTANDER

4. Las chimeneas de evacuación de los gases contarán con los medios necesarios para el cumplimiento de las condiciones exigidas en la Orden del Ministerio de Industria, de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial, de manera que se habiliten accesos seguros y fáciles a los puntos de toma de muestras. En lo referente a la localización y características de los orificios previstos para la toma de muestras deberán ajustarse a lo dispuesto en el Anejo III de la Orden de 18 de Octubre de 1976.

b) Control de las aguas residuales.

El titular debe acreditar ante el Organismo de cuenca las condiciones en que vierte al medio receptor. El número de controles anuales, repartidos a intervalos regulares, será el siguiente:

Vertido 1: NO3900012 Proceso-Cristalería-Renedo

- Dos (2) controles/año

Cada control -que será realizado y certificado por una "Entidad colaboradora" (art. 255 del Real Decreto 606/2003)- se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros autorizados, considerándose que cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros verifican los respectivos límites impuestos.

Los resultados de los controles se remitirán a la Oficina de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico en Santander (C/Juan Herrera 1 - 2ª Planta – C.P. 39071) en el plazo de UN MES desde la toma de muestras.

El titular acreditará ante el Organismo de cuenca el estado de las instalaciones de depuración y de evacuación del vertido mediante la presentación, con carácter anual, de un Informe Técnico que certifique el correcto funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones de depuración y del sistema de infiltración en el terreno incluyendo, en su caso, los resultados analíticos de las muestras de las aguas residuales que se hayan tomado en ese periodo.

La Confederación Hidrográfica del Cantábrico, cuando lo estime oportuno, inspeccionará las instalaciones de depuración y podrá efectuar aforos y análisis del efluente para comprobar que los caudales y parámetros de los vertidos no superan los límites autorizados y, en su caso, el rendimiento de las instalaciones de depuración. Asimismo podrá exigir al titular que designe un responsable de la explotación de las instalaciones de depuración, con titulación adecuada.

c) Control de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. deberá dar cumplimiento de las obligaciones que para los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo se recogen en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. revisará periódicamente el estado de los canales y cubetos de retención de recogida de posibles derrames y la adecuación de los almacenamientos existentes a la normativa cumpliendo todas las prescripciones técnicas, de seguridad y medioambientales establecidas en los Reglamentos e Instrucciones Técnicas Complementarias.

Consejería de Medio Ambiente

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, 24
39002 SANTANDER

d) Control de la gestión de los residuos.

Se mantendrá actualizado el registro en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de los residuos peligrosos, frecuencia de recogida y medio de transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y su modificación posterior mediante el Real Decreto 952/1997, de 20 de julio.

Las partículas sólidas retenidas por el sistema de tratamiento de humos son transportadas neumáticamente hasta un silo de almacenamiento para su posterior empleo como materia prima en el horno de fusión. En el caso de que no se pueda reutilizar en el horno de fusión la totalidad de éstas partículas, por parte de la empresa se deberá realizar una caracterización detallada de las mismas, al objeto de acreditar la idoneidad de su posterior tratamiento de gestión.

e) Control de las emisiones acústicas.

Deberán realizarse estudios del nivel de ruido emitido al ambiente exterior por una empresa externa acreditada o un técnico titulado competente, una vez que las instalaciones se encuentren en régimen normal de funcionamiento y posteriormente cada dos años, con el fin de verificar si se cumplen los límites de ruido recogidos en el apartado G de esta Resolución. Los estudios de ruido deberán remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente.

f) Control de enfermedades infecto-contagiosas.

SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. deberá registrar y justificar anualmente el cumplimiento del programa de mantenimiento higiénico sanitario requerido por la Dirección General de Salud Pública de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

G.2.- Comunicación a la Dirección General de Medio Ambiente:

Con carácter anual SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente los datos sobre las emisiones a la atmósfera, al agua y la generación de residuos peligrosos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR, de acuerdo con el RD 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre las emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, así como el nuevo Registro Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (PRTR-España).

H. CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN DISTINTAS A LAS NORMALES

Se deberá asegurar el cumplimiento de las medidas establecidas en el Proyecto Básico relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha, fugas, fallo de funcionamiento, paradas temporales o el cierre definitivo. En concreto, las situaciones contempladas por SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. en la documentación presentada incluyen:

- Parada por reparación del horno.
- Emergencias por fugas o fallos de funcionamiento.
- Abandono o cierre definitivo.

Igualmente, las instalaciones se dejarán en las máximas condiciones de seguridad, supervisándose las instalaciones antes del cese definitivo de la actividad.

SEXO: La redacción del Acta de Conformidad Ambiental quedará condicionada a la presentación de la documentación que a continuación se describe, y a la verificación por los servicios técnicos adscritos a este Órgano Ambiental de que las instalaciones que conforman el complejo industrial de SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. operan de conformidad con el proyecto presentado y con lo dispuesto en la presente Resolución. En todo caso, antes de la redacción del Acta, se verificará que se han adoptado las medidas siguientes:

- Que SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. dispone de una garantía financiera, si la misma es exigible en ese momento, a tenor de lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, con el fin de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales.
- Acreditar que el conjunto de instalaciones del nuevo horno (horno de fusión, sistema de tratamiento de humos, silos almacenamiento, medidores en continuo, etc.) se han ejecutado conforme a lo recogido en el Proyecto Básico presentado.
- Informe de medición de emisiones atmosféricas, realizado por una ECAMAT, para el foco núm. 2.
- Aportar Documento justificativo del aseguramiento de la correcta calibración de los equipos de medición en continuo.
- Estudio de ruido, elaborado por una empresa externa acreditada o por un técnico titulado competente, tras la puesta en servicio del nuevo horno y sus medidas correctoras.
- Copia actualizada de la inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de la Dirección General de Industria que incluya la ampliación del establecimiento.

SÉPTIMO: El plazo de vigencia de la presente autorización ambiental integrada es de ocho (8) años, contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria. Con una antelación mínima de diez (10) meses antes del vencimiento del plazo de vigencia anterior, SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A., solicitará su renovación, que se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

La solicitud de renovación deberá contener, al menos, la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud de autorización original o durante el periodo de validez de la misma.

La renovación de la autorización ambiental integrada no afectará a las autorizaciones y licencias no incluidas en la misma, cuya vigencia, revisión o renovación se realizará, en su caso, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

OCTAVO: Se establece la obligación de comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier modificación sustancial o no, que se proponga realizar en la instalación, de acuerdo con el Artículo 23.c de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.



Una vez otorgada la autorización ambiental integrada, las instalaciones nuevas o con modificaciones sustanciales, no pueden iniciar su actividad productiva hasta que se compruebe el cumplimiento de las condiciones fijadas en la citada autorización.

Las modificaciones llevadas a cabo en las instalaciones o procesos productivos que tengan una repercusión significativa en la producción de la instalación, los recursos naturales utilizados, consumo de agua y energía y el grado de contaminación producido deberá ser notificada ante la Dirección General de Medio Ambiente, aportando los documentos justificativos necesarios, con el fin de determinar si la modificación es sustancial, en cuyo caso deberá de tramitar una nueva autorización ambiental integrada.

La Dirección General de Medio Ambiente se reserva el derecho de modificar la autorización ambiental integrada cuando concorra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y artículo 22 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

NOVENO: SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. deberá disponer de una garantía financiera, si la misma es exigible en el momento de la puesta en marcha de la actividad, a tenor de lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, con el fin de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales.

DÉCIMO: SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a las instalaciones que conforman el complejo industrial objeto de la presente Resolución.

DECIMOPRIMERO: La Dirección General de Medio Ambiente se reserva el derecho de introducir y/o modificar cualquiera de los puntos exigidos en la presente autorización cuando las circunstancias que la otorgaron se hubieran alterado, o bien sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, hubiesen justificado el otorgamiento de la autorización en términos distintos.

DECIMOSEGUNDO: La presente autorización podrá ser revocada en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna, en caso de incumplimiento, por parte de SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A. de cualquiera de los términos contenidos en esta Resolución o por incumplimiento de la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: De conformidad con el artículo 23 (Obligaciones del titular de la instalación) de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A., deberá informar de manera particular a las trabajadoras y los trabajadores a su servicio, y a sus representantes legales, una vez concedido el instrumento de intervención ambiental correspondiente, de todos los condicionantes y circunstancias incluidos en el mismo, o que posteriormente se incorporaran a su contenido, que puedan afectar a su salud o su seguridad, sin perjuicio del cumplimiento del resto de obligaciones establecidas en la normativa en materia de prevención de riesgos laborales y seguridad laboral.



GOBIERNO
de
CANTABRIA

Consejería de Medio Ambiente

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

*C/ Lealtad, 24
39002 SANTANDER*

DECIMOCUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A., a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, al Ayuntamiento de Piélagos y a los Servicios de Impacto y Autorizaciones Ambientales y de Prevención y Control de la Contaminación.

DECIMOQUINTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Cantabria.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Publicas y el procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación.

Asimismo, en el caso de otras Administraciones Públicas interesadas, podrá interponerse Requerimiento Previo en los términos previstos en el Artículo 132 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Gobierno de Cantabria en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, o directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en idéntico plazo a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

**EL DIRECTOR GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE**

Javier García-oliva Mascarós

**SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.A.
AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS.
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO.
SERVICIO DE IMPACTO Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES.
SERVICIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.**